



Gaceta Municipal

del Distrito Federal

MES IV. AÑO XCIV

CARACAS, VIERNES 13 DE OCTUBRE DE 1995

EXTRA N° 1542 - C

SUMARIO

ALCALDIA DEL MUNICIPIO LIBERTADOR

ORDENANZA SOBRE CONTROL DE LA CONTAMINACION ATMOSFERICA Y RUIDOS MOLESTOS O NOCIVOS



República de Venezuela
Concejo Municipal del Distrito Federal
Municipio Libertador

El Concejo del Municipio Libertador

en uso de sus atribuciones legales sanciona

la siguiente:

Ordenanza sobre Control de la Contaminación Atmosférica y Ruidos Molestos o Nocivos

Título I

Disposiciones Generales

Artículo 1: La presente Ordenanza tiene por objeto establecer las normas para el control de la contaminación producida por fuentes fijas o móviles capaces de producir ruidos molestos o nocivos así como las emisiones de gases o partículas que alteran o degradan la calidad del aire dentro del Municipio Libertador.

Artículo 2: A los efectos de esta Ordenanza se entiende por contaminación atmosférica la presencia en la atmósfera de uno o más

contaminantes del aire producido por la actividad humana capaces de degradar la calidad del aire.

Artículo 3: A los efectos de esta Ordenanza se entiende por ruidos molestos o nocivos aquella emisión de sonidos productos de cualquier actividad humana que supere los niveles de tolerancia admitidos y que causen molestias comprobadas a la salud físico-mental del ciudadano y el ambiente en general.

Artículo 4: Quedan sujetas al presente instrumento todas aquellas actividades y procesos capaces de degradar al aire así como las emisiones de ruido provenientes de fuentes móviles o estacionarias que por intensidad o persistencia sean considerados como ruidos molestos o nocivos.

Título II

Del Control sobre de la Contaminación Atmosférica

Capítulo I

Artículo 5: A los fines de esta Ordenanza se entiende por:

1) **Contaminación del aire:** Cualquier sustancia presente en el aire que por su naturaleza, es capaz de modificar los constituyentes

naturales de la atmósfera, pudiendo alterar sus propiedades físicas o químicas y cuya concentración y período de permanencia en la atmósfera puede originar efectos nocivos sobre la salud y el ambiente en general.

2) **Fuente fija de contaminación atmosférica:** Una edificación o instalación existente en un sitio determinado, temporal o permanente, donde se realizan operaciones que dan origen a la emisión de contaminación del aire.

3) **Fuente móvil:** Todo vehículo de transporte en el cual se generan contaminantes del aire, como consecuencia de los procesos u operaciones que se realizan para producir el desplazamiento de un sitio a otro.

4) **Vehículo con motor diesel:** Aquel medio de transporte de carga o pasajeros que están impulsados por un motor de compresión que utiliza combustible diesel.

5) **Límite de calidad del aire:** La concentración en el aire de un contaminante que sólo puede excederse durante la ocurrencia de daños a la salud y al ambiente.

6) **Límite de emisión de contaminación del aire:** La concentración máxima de emisión permisible de un contaminante del aire, proveniente de una chimenea o ducto, establecido para proteger la salud y el ambiente.

7) **Condición meteorológica desfavorable:** La situación atmosférica que se presente en una región, que incide en la dispersión vertical y horizontal de los contaminantes del aire, propiciando la ocurrencia de concentraciones más elevadas que las esperadas normalmente a nivel del suelo.

8) **Lapso de muestreo:** El lapso en el cual se llevan a cabo las captaciones de muestras de aire para determinar las concentraciones de los contaminantes. Este lapso dependerá de las características de la localidad y de las condiciones meteorológicas y podrá variar entre treinta (30) días y un (1) año.

9) **Período de medición:** El tiempo durante el cual debe captarse la muestra de aire en el ambiente, o la emisión a través de un ducto o chimenea, para determinar las concentraciones de los contaminantes bajo su estudio.

10) **Escala de Ringelmann:** El método empleado para la medición de emisiones visibles, mediante el empleo de tarjetas comparativas.

11) **Emisión visible:** Emisión de contaminantes del aire, con tonalidad mayor o igual a 1 en la escala Ringelmann a 20% de opacidad equivalente.

12) **Opacidad:** El grado de interferencia en la transmisión de la luz, a su paso a través de una emisión proveniente de una fuente fija o móvil.

13) **Unidades Hartridge:** Unidad de medida de la opacidad empleando un equipo Hartridge.

14) **Partículas sólidas:** Parte de una materia sólida finamente dividida, que posee una consistencia rígida y un volumen definido.

15) **Polvos:** Partículas sólidas formadas a partir de procesos de desintegración, tales como trituración y pulverización, siendo normalmente mayores a dos (2) micras de tamaño.

Capítulo II De los Límites de la Calidad del Aire

Artículo 6: Los límites máximos de contaminantes en el aire aceptables para proteger la salud y el ambiente son los siguientes:

| Contaminante | Límite (ug/m ³) | Porcentaje excedencia en lapso de muestreo | Período de medición (horas) |
|--|-----------------------------|--|--------------------------------|
| 1 Dióxido de azufre | 80 | 50% | 24 |
| | 200 | 5% | 24 |
| | 250 | 2% | 24 |
| | 365 | 0,5% | 24 |
| 2 Partículas totales suspendidas | 75 | 50% | 24 |
| | 150 | 5% | 24 |
| | 200 | 2% | 24 |
| | 260 | 0,5% | 24 |
| 3 Monóxido de Carbono | 10.000 | 50% | 8 |
| | 40.000 | 0,5% | 8 |
| 4 Dióxido de Nitrógeno | 100 | 50% | 24 |
| | 300 | 5% | 24 |
| 5 Hidrocarburo (expresado como Metano) 160 | | 0,6% | 3 |
| 6 Oxidantes totales (expresados como ozono) 240 | | 0,02% | 1 |
| 7 Sulfuro de Hidrógeno | 20 | 0,5% | 24 |
| 8 Plomo en partículas suspendidas | 1.5 | 50% | 24 |
| | 2 | 5% | 24 |
| 9 Fluoruro de Hidrógeno | 10 | 2% | 24 |
| | 20 | 0,5% | 24 |
| 10 Fluoruro | 10 | 2% | 24 |
| | 20 | 0,5% | 24 |
| 11 Cloruro de Hidrógeno | 200 | 2% | 24 |
| | | | |
| 12 Cloruros | 200 | 2% | 24 |

Ug/m³ Microgramos por metro cúbico de aire.

Las concentraciones de los contaminantes se calcularán para condiciones de 1 atmósfera y 298° K.

Artículo 7: Para otras sustancias específicas, diferentes a las indicadas en el Artículo anterior, el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, determinará los límites para proteger la salud y el ambiente.

Artículo 8: La determinación del grado de contaminación existente en un sitio determinado se llevará a cabo, durante lapsos de muestreo que comprendan variaciones climatológicas estacionales, si las hubiera, y considerando los ciclos de operación o de ocurrencia de emisiones en el sector. Asimismo, los períodos de medición deben reflejar las variaciones diurnas y nocturnas y los niveles pico. El número de puntos de muestreo y su ubicación deberá permitir que se detecten las variables de concentración debido a las fuentes existentes. En todo caso la localización será fuera del lindero de cualquier fuente.

Artículo 9: La determinación de la concentración de contaminantes en el aire, se registrará por los métodos de muestreo, período de medición y métodos analíticos que se señalan en el artículo 6 del Decreto N° 2.225 publicado en la Gaceta Oficial N° 4.418 Extraordinaria del 23 de abril de 1992.

**Capítulo III
Del Control de las Fuentes Fijas
de Contaminación Atmosférica**

Artículo 10: Las fuentes fijas que se someterán a la aplicación de esta Ordenanza, son aquellas que de acuerdo a la Clasificación Internacional Uniforme de las Naciones Unidas realizan las siguientes actividades:

| División | Agrupación | Grupo | Título |
|----------|------------|-------|---|
| 29 | 290 | 2901 | Extracción de piedra, arcilla y arena |
| 31 | 311 | 3113 | Producto de molinería |
| | | 31161 | Elaboración de cereales |
| | | 31211 | Molienda y torrefacción de café y té y similares. |
| 32 | 321 | 32111 | Fabricación de filamentos y fibras textiles. |
| | | 32112 | Fabricación de hilados. |
| | | 32113 | Fabricación de telas. |
| | | 33111 | Aserradero y talleres de acepilladuras. |

| División | Agrupación | Grupo | Título |
|----------|------------|-------|--|
| | | 33112 | Maderas laminadas y tableros. |
| 34 | 342 | 3420 | Elaboración de impresiones litográficas, tipográficas, e impresiones en general. |
| 35 | 351 | 3511 | Fabricación de sustancias químicas básicas excepto abonos. |
| | | 3512 | Fabricación de abonos y plaguicidas. |
| | | 3513 | Fabricación de resinas sintéticas, materiales plásticos y fibras artificiales excepto el vidrio. |
| | 352 | 3521 | Fabricación de pinturas, barnices y lacas. |
| | | 35221 | Fabricación de productos farmacéuticos. |
| | | 3523 | Fabricación de jabones y preparados de limpieza. |
| | | 3529 | Fabricación de productos químicos n.e.p. |
| | | 35292 | Fabricación de adhesivos, colas y aprestos para la industria textil. |
| | | 35293 | Fábrica de tintas. |
| | | 35294 | Fábrica de materiales químicos para fotografía. |
| | | 35295 | Fabricación de velas y fósforos |
| 36 | 369 | 3692 | Fabricación de cementos, cal y yeso. |

Artículo 11: Todas aquellas personas que realizan actividades que no están contempladas en el artículo que antecede y generen contaminación atmosférica deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ordenanza.

Artículo 12: Los límites que se establecerán de emisión de contaminantes del aire y de opacidad, para las fuentes fijas de contaminación atmosférica, instaladas y por instalarse en el Municipio se regirán por las disposiciones contenidas en el Artículo 8 del Decreto N° 2225, publicado en la Gaceta Oficial N° 4.418 Extraordinaria del 23 de abril de 1992.

Artículo 13: Las empresas que utilicen compuestos orgánicos volátiles, incluyendo solventes de presión de vapor mayor de 76 mm Hg a 96° C, que posean tanques de capacidad superior a 150 m³ para almacenar estos compuestos, deberán adoptar las siguientes medidas:

a) Si la presión de vapor es menor o igual a 76 mm Hg, el tanque de almacenamiento deberá estar equipado con un respiradero de conservación.

b) Entre 77 y 570 mm Hg deberán estar equipados con un techo flotante.

c) Para presiones mayores de 570 mm Hg deberán contar con un sistema de recuperación de vapor.

Artículo 14: Se prohíbe la instalación de nuevos incineradores de tipo doméstico en el Municipio Libertador.

Capítulo IV

Del Control de Emisiones por Fuentes Móviles

Artículo 15: La emisión proveniente de un vehículo con motor diesel de transporte terrestre, no deberá exceder un nivel de opacidad de 40 unidades Hartridge o la medición equivalente que cuente con la aprobación del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

Unico: A los efectos de esta Ordenanza, el indicador de la contaminación atmosférica por fuentes móviles es el vehículo con motor diesel.

Título III

Del Control de la Contaminación Generada por Ruidos Molestos

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 16: El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza para el caso de las fuentes fijas, se contrae al ambiente no confinado ubicado fuera del local donde aquella opera y comprende cualquier instalación, proceso, equipo o artefacto capaz de producir ruido, que por su naturaleza o diseño se encuentre temporal o permanentemente en un sitio determinado.

Parágrafo Primero: Quedan excluidos de esta normativa aquellos ruidos molestos generados en los recintos laborales, los cuales se regirán por las disposiciones contempladas por la Ley

Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo, siempre y cuando los niveles emitidos en su interior no superen los niveles en el medio exterior establecidos en esta Ordenanza.

Parágrafo Segundo: Queda exceptuado la emisión de ruidos originados por vehículos de organismos de seguridad del Estado, ambulancias, de extinción de incendios en ejercicio de sus funciones o de vehículos particulares cuando por causa mayor transporten heridos o enfermos.

Artículo 17: Quedan excluidos los ruidos molestos o nocivos producidos en forma ocasional por eventos sociales, artefactos eléctricos, equipos magnetofónicos y animales domésticos que causen perturbación a la paz de la ciudadanía, a cuya vigilancia y control competen a las autoridades que velan por el mantenimiento del orden público.

Artículo 18: El control de los ruidos molestos o nocivos emitidos por aeronaves dentro del perímetro municipal se regirá por las normas contenidas en el Convenio de la Organización de Aviación Civil Internacional (O.A.C.I.)

Artículo 19: Los trabajos de construcción, reconstrucción y mantenimiento de obras públicas o privadas deberán realizarse dentro del horario laboral establecido por el Ejecutivo Municipal. En caso de ser necesaria la realización de tales labores fuera de este horario, se deberá solicitar autorización ante la autoridad competente.

Capítulo II

De las Unidades de Medidas, Niveles de Tolerancia Auditivas y Otros Conceptos

Artículo 20: A los fines de la aplicación de esta Ordenanza las medidas de los niveles de ruidos se expresarán en la unidad convencional internacional de medición del sonido conocido como decibel o dBA (A).

Artículo 21: A los efectos de esta Ordenanza se define como:

a) **Decibel:** Es la unidad relativa de medición basada en el logaritmo de la razón entre la intensidad del sonido y un nivel de referencia determinado, establecido arbitrariamente como una presión de sonido de 0.0002 micro atmósfera, justamente la audible por el hombre.

b) **Nivel de percepción auditiva:** Es el rango de la audición humana que se extiende en intensidad desde o hasta 125 dBA (A) (punto de molestia física, con una captación de la frecuencia de 20 a 20.000 ciclos por segundos).

c) **Ciclos por segundo:** Es la unidad de medida de la frecuencia de longitud de la onda sonora.

d) **Nivel de ruidos continuos equivalentes (Leq):** Es el promedio de todos los niveles de ruidos presentes en un tiempo determinado.

e) **Fuente fija generadora de ruido (Leq):** Es toda aquella instalación, proceso, equipo o artefactos capaz de producir ruido y que por su naturaleza o diseño se encuentra temporal o permanente en su sitio determinado.

f) **Fuente móvil de ruido:** Todo aquel vehículo de transporte público o privado capaz de producir ruidos molestos a la comunidad.

g) **Nivel de ruidos continuos excedidos (L10):** Nivel de ruido excedido durante el diez por ciento (10%) de medición.

Artículo 22: La determinación de los niveles de ruidos deberá realizarse siguiendo los métodos establecidos en la Norma Venezolana COVENIN 1671 vigente o por cualquier otra que determine el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

Artículo 23: Las mediciones de los niveles de ruido se efectuarán en el lugar donde su valor sea el más alto y durante el período en el cual las molestias y daños sean los más acentuados, si fuese posible.

Capítulo III De los Ruidos Producidos en el Ambiente Exterior

Artículo 24: Se considera como ambiente exterior, el externo a las edificaciones, los lugares al aire libre, las calles y demás vías, las plazas y toda área pública independientemente de los usos a que estén destinados y de las actividades que en ella se realicen.

Artículo 25: Las mediciones en el ambiente exterior se harán a una altura entre 1,2 y 1,5 metros sobre el suelo y a una distancia de por lo menos 5,5 metros de cualquier pared, edificación u otra estructura que pueda reflejar sonido.

Artículo 26: Para determinar las mediciones a que se contrae el artículo anterior, se clasifican como zonas que se corresponden con los diversos sectores de la ciudad, las siguientes:

Zona I: Comprende sectores residenciales con parcelas, unifamiliares e instalaciones como hospitales y escuelas, que no estén ubicadas al borde de vías de alto tráfico de vehículos, ni en la vecindad de autopistas o de aeropuertos.

Zona II: Comprende sectores residenciales con viviendas multifamiliares o apareadas, con escasos comercios vecinales, que no estén ubicados al borde de vías de alto tráfico de vehículos, ni en la vecindad de autopistas o de aeropuertos.

Zona III: Comprende sectores residenciales, comerciales, con predominio de comercio o pequeñas industrias en coexistencia con residencias, escuelas y centros asistenciales ubicados cerca de vías de alto tráfico de vehículos o de autopistas.

Zona IV: Comprende sectores comerciales, industriales donde predominan estos tipos de actividades. No se consideran apropiadas para la ubicación de viviendas, hospitales ni escuelas.

Zona V: Comprende los sectores que bordean las autopistas y aeropuertos.

Se entiende por vías de alto tráfico aquellas cuyo tráfico promedio diario es superior a 12.000 vehículos.

Unico: Cuando el ruido emitido por una fuente afecte dos tipos de zona, se aplicarán los niveles aceptables para la zona más exigente.

Artículo 27: En el ambiente exterior no se podrá producir ruido que exceda los niveles que se fijan a continuación:

a) Ruido continuo equivalente (Leq)

| Período Diurno | Período Nocturno |
|---------------------|-----------------------|
| 6:30 a.m. - 9:30 pm | 9:31 p.m. - 6:29 a.m. |
| Zona I 55 dBA | 45 dBA |
| Zona II 60 dBA | 50 dBA |
| Zona III 65 dBA | 55 dBA |
| Zona IV 70 dBA | 60 dBA |
| Zona V 75 dBA | 65 dBA |

b) Ruido que no podrá ser excedido durante más del 10% del lapso de medición (L10):

| Período Diurno | Período Nocturno |
|-----------------------|-----------------------|
| 6:30 a.m. a 9:30 p.m. | 9:31 p.m. a 6:29 a.m. |
| Zona I 60 dBA | 50 dBA |
| Zona II 65 dBA | 55 dBA |
| Zona III 70 dBA | 60 dBA |
| Zona IV 75 dBA | 65 dBA |
| Zona V 80 dBA | 70 dBA |

Capítulo IV De los Ruidos Producidos por el Transporte Terrestre

Artículo 28: La emisión de ruido producido por vehículos de transporte terrestre no deberá exceder los niveles siguientes:

- Motocicletas: 86 dBA.
- Automóviles y otros vehículos cuyo peso no exceda de dos (2) toneladas: 88 dBA.
- Autobuses, camiones y vehículos de carga con peso total superior a 3 y media toneladas: 93 dBA.

Parágrafo Primero: Las mediciones de ruido producidos por los vehículos se efectuarán a una altura de un metro veinticinco centímetros (1,25 m) sobre el nivel del suelo y a una distancia de siete metros (7 m) del vehículo con el motor encendido a uno y medio (1,2) de sus revoluciones.

Parágrafo Segundo: Queda prohibido la circulación de vehículos cuyos niveles excedan a los aquí establecidos.

Artículo 29: Los vehículos de transporte terrestre deberán mantener en perfectas condiciones de funcionamiento el sistema silenciador de escape y demás elementos del vehículo, a fin de que la emisión de ruido generada por el motor encendido no exceda de los niveles establecidos en el artículo anterior.

Artículo 30: Se prohíbe el uso de elementos acústicos como bocinas, cornetas y aparatos radiofónicos o estereofónicos instalados en vehículos cuyas emisiones superen los 50 dBA.

Artículo 31: Se prohíbe la instalación de aparatos o sistemas sonoros en vehículos de transporte colectivo cuya potencia o wattiaje exceda a los 6 wats por canal así como su funcionamiento deberá interrumpirse cuando los pasajeros o las autoridades así lo exijan.

Capítulo V

De los Ruidos Producidos en el Ambiente Interior de los Recintos

Artículo 32: Se prohíben las transmisiones sonoras o ruidos desde el interior de cualquier recinto destinado para vivienda, comercio o cualquier uso, hacia otros recintos de la misma u otra edificación o hacia el ambiente exterior, con niveles sonoros que excedan de los 50 dBA, salvo las excepciones permitidas por las leyes.

Artículo 33: Las mediciones sonoras o de ruidos transmitidos hacia el ambiente exterior se efectuarán en los límites de las paredes medianeras, cercas, muros o cualquier otra expresión física que separa el recinto donde se produce el ruido de las áreas públicas o de otras propiedades.

Artículo 34: Las mediciones sonoras o de ruidos transmitidos hacia otros recintos de la misma u otra edificación o hacia el ambiente exterior, se efectuarán a una altura y distancia entre un metro veinticinco centímetros (1,25 m) y un metro cincuenta centímetros (1,50 m) de las ventanas o aberturas que existan comunicando los dos ambientes o a una distancia de por lo menos cinco metros (5 m) de cualquier pared, edificación y otra estructura que pueda reflejar el sonido. Se requerirán por lo menos de tres mediciones realizadas en lugares que disten entre sí a cincuenta centímetros (50 cm) aproximadamente. El resultado final resultará del promedio aritmético de todas las mediciones.

Título IV

Del Procedimiento

Artículo 35: Corresponde a la Dirección de Gestión Urbana de la Alcaldía del Municipio Libertador a través de la Dirección Ejecutiva de Control Urbano, o quien haga sus veces, velar por el cumplimiento de la presente Ordenanza. En tal sentido, iniciará de oficio o por denuncia, el procedimiento para demostrar si una determinada actividad o industria produce contaminación ambiental por ruidos molestos o nocivos o que degraden la calidad del aire dentro del Municipio.

Artículo 36: El procedimiento para dictar la decisión a que hubiere lugar deberá ser sumario y concluirá en un término no mayor de treinta (30) días hábiles, prorrogable por igual número de días, si el caso presenta complejidad. En este caso, se deberá realizar de oficio, todas las actuaciones y diligencias necesarias para comprobar la veracidad de los hechos. Sin embargo, podrá el organismo competente adoptar en el curso del procedimiento correspondiente las medidas preventivas que fueren necesarias para evitar las consecuencias degradantes del hecho que se investiga. Tales medidas podrán consistir:

- a) Ocupación temporal, total o parcial de las fuentes contaminantes hasta tanto se corrija o elimine la causa degradante.
- b) Clausura temporal de las fábricas o establecimientos que con su actividad alteren el ambiente, degradándolo o contaminándolo, ya sea directa o indirectamente.
- c) Prohibición temporal de la actividad origen de la contaminación.
- d) La modificación provisional de construcciones violatorias de disposiciones sobre conservación, defensa y mejoramiento del ambiente; y
- e) Cualesquiera otras medidas provisionales tendientes a corregir y reparar los daños causados y evitar la continuación de los actos perjudiciales al ambiente.

Artículo 37: Iniciado el procedimiento, se notificará a los interesados, concediéndose un plazo de quince (15) días hábiles para que aleguen sus defensas, promuevan y evacuen las pruebas que considere convenientes.

Artículo 38: Constatada la fuente de emisión contaminante, se le notificará a la persona responsable de los hechos constitutivos de la infracción y se le indicará la obligación en que se encuentra de presentar en un término de treinta (30) días hábiles, si fuera el caso, un proyecto de las obras que deberá ejecutar con el fin de corregir la emisión contaminante. Transcurrido dicho término y presentado el proyecto, se le concederá un plazo de treinta (30) días hábiles para que proceda a realizar los trabajos necesarios.

Artículo 39: En aquellos casos imprevistos o de imposibilidad demostrable, el interesado que no pueda cumplir con el plazo concedido y considere necesario uno mayor, lo manifestará por escrito razonado, con indicación de la prórroga que estime necesario, previa aprobación de la Dirección Ejecutiva de Control Urbano o quien haga sus veces.

Artículo 40: Ejecutadas las obras, reformas o modificaciones acordadas, el interesado lo avisará a la Dirección y ésta ordenará una inspección para determinar si se han cumplido satisfactoriamente, y en caso contrario, se tomarán las medidas conducentes hasta que la emisión contaminante sea eliminada o controlada.

Artículo 41: El infractor que no cumpla con la presentación del proyecto que no hubiera realizado los trabajos dentro del plazo o prórroga acordada, conforme a los artículos precedentes, se procederá a aplicar la sanción respectiva.

Título V
De las Sanciones

Artículo 42: Quienes infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza serán sancionados con:

a) Multa equivalente a treinta (30) días de salario mínimo a quienes produzcan ruidos en la vía pública.

b) Multa equivalente entre treinta (30) a cien (100) días de salario mínimo, a quienes produzcan ruidos permanentemente en el interior de sus casas, clubes, centros sociales y afines. La multa podrá ser elevada al doble si se produce entre las 9:31 p.m. y las 6:29 a.m.

c) Multa equivalente entre cien (100) a un mil (1000) días de salario mínimo a aquellas personas que produzcan emisiones de ruidos que excedan los límites indicados en esta Ordenanza así como los límites máximos de contaminantes en el aire aceptables para proteger la salud y el ambiente.

d) Cierre temporal de los establecimientos comerciales, industriales o fabriles que emitan agentes contaminantes al ambiente que excedan los límites expresados en esta Ordenanza.

e) Modificación o demolición de construcciones violatorias de disposiciones sobre protección, conservación o defensa del ambiente.

f) Cualesquiera otras medidas tendientes a corregir y reparar los daños causados y evitar la continuación de los actos perjudiciales al ambiente.

Parágrafo Primero: Se entiende un (1) día de salario mínimo al día de salario mínimo fijado para los trabajadores urbanos vigente para el momento de aplicar la sanción.

Parágrafo Segundo: Quienes reincidan en alguna de las infracciones aquí tipificadas serán sancionados con multa equivalente al doble de la multa. Si se trata de establecimientos comerciales, industriales o fabriles, se suspenderá la licencia de industria y comercio. De igual forma, podrá suspenderse la patente de vehículos a aquellos automotores que infrinjan la presente disposición.

Artículo 43: El monto de la multa será pagado en la Oficina de Rentas Municipales o quien haga sus veces, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la resolución. Los infractores que no hubieren cancelado en el lapso estipulado se les recargará el uno por ciento (1%) mensual sobre el monto de la multa.

Artículo 44: La aplicación de las sanciones aquí previstas no excluye cualesquiera otras medidas legales tendientes a evitar la continuación de actos violatorios de esta Ordenanza.

Artículo 45: Contra las sanciones impuestas en este Título podrá recurrirse conforme a lo establecido en la Ordenanza de Procedimientos Administrativos.

Título VI
Disposiciones Transitorias y Finales

Artículo 46: Las personas responsables de emisiones contaminantes al ambiente deberán realizar las acciones y obras que se requieran para ajustar sus niveles de emisión de ruido y polución a los límites establecidos por esta Ordenanza en un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la fecha de su publicación.

Artículo 47: Quedan encargados de la ejecución de esta Ordenanza, las autoridades competentes y todos los ciudadanos del Municipio Libertador.

Artículo 48: La presente Ordenanza comenzará a regir a los noventa (90) días de la fecha de su publicación en la Gaceta Municipal.

Dada, firmada y sellada en el Salón donde celebra sus Sesiones el Concejo Municipal del Municipio Libertador en Caracas, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco. Años: 186° de la Independencia y 136° de la Federación.

EL PRESIDENTE (E)

RETINALDO AGLUNA POLEO



LA SECRETARIA

MARLEN ATDA DE CORDERAS

República de Venezuela.- Distrito Federal.- Alcaldía del Municipio Libertador. Caracas, 10 de octubre de mil novecientos noventa y cinco. Años 186° de la Independencia y 136° de la Federación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

MARIA CRISTINA IGLESIAS
ALCALDESA DEL MUNICIPIO LIBERTADOR (E)

